República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Jimmy Alexander Giraldo Franco, junto con el memorial allegado por la vocera judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que ordene el emplazamiento del demandado por cuanto la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado fue devuelta por la Empresa de correo Enviamos Comunicaciones S.A.S. por causal: "no reside o labora en esta dirección / - traslado", en consecuencia, desconoce el paradero del demandado.

Por otro lado, se indica que verificado el proceso no hay medida cautelar pendiente de perfeccionar.

Dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para ausentarse del Despacho a su cargo el día tres (03) de diciembre del año avante.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación civil No. 799

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado(a):	Jimmy Alexander Giraldo Franco
Radicado:	17433 40 89 001 2020 00147 00

Vista la constancia secretarial que antecede, para los fines legales pertinentes, se incorpora al presente proceso la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado Jimmy Alexander Giraldo Franco.

Ahora, una vez analizados cada uno de los tramites efectuados, para logara la notificación del demando el despacho advierte que si bien la comunicación enviada ha sido remitida por diferentes empresas de servicio de correo a la dirección aportada por la vocera judicial de la parte demandante, existen algunas con constancia de entrega, sin embargo se han tenido por no enviadas en razón a diferentes falencias en el envío de la comunicación, y atendiendo la solicitud de emplazamiento por ella allegada, se advierte que en aras de evitar nulidades futuras y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, la misma se despachara desfavorablemente.

Lo anterior conforme con los artículos 290 y 291, donde establece que una vez admitida la demanda o librado el mandamiento ejecutivo, se debe cumplir por la parte actora la notificación personal de esta providencia, para lo cual, deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, en la que le informará la existencia del proceso y naturaleza, previniéndolo para que comparezca al despacho judicial dentro de los 5 o 10 días siguientes, según el caso.

A su turno, el artículo 293 del mismo Estatuto Procedimental autoriza el emplazamiento del demandado cuando se desconozca la dirección para ser notificado de manera personal, en el entendido que la obligación no está sujeta la voluntad del demandado y si aquél no aparece o se esconde, bien puede el acreedor cobrar su obligación por medios lícitos.

Ahora bien, en el presente proceso ejecutivo, desde un inicio la apoderada judicial de la parte demandante indicó una dirección conocida del demandado, esto es, residente en la Salida a Marulanda Denominado San Antonio municipio de Manzanares, Caldas, sin conocer su correo electrónico, tal y como lo informó en el libelo de la demanda, y posteriormente en las comunicaciones remitidas, ha indicado diferentes teléfonos de contacto como lo ha sido el número de celular 3128641844, incluso en la tabla de amortización aparece alguno como es el 7506246.

Colofón a lo anterior, es dable indicar por el Despacho que no existe certeza si quizá se ha agotado en las líneas telefónicas aportadas la comunicación con el demandado y proceder conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, hasta que no se intente por todos los medios su notificación personal, con el conocimiento certero de que esta persona no reside en dicha dirección, o se desconozca verdaderamente su paradero [porque aún no se sabe si reside todavía en la dirección de notificación aportada], no se accederá a su emplazamiento.

Lo anterior, sin dejar de lado que la parte actora también podrá a través de derecho de petición realizar las averiguaciones pertinentes para obtener la información del paradero del demandado, verbigracia en la Adres y por consiguiente en la EPS para si es del caso solicitar información antes el pagador.

Para el efecto se le otorga a la parte actora, el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para cumplir con la carga impuesta, so pena de aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 176
Fecha: 15 de diciembre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27738a4d062fd8c2996f2282682cdd23fdf552422302fb5df9f1ddaa36f175f9
Documento generado en 14/12/2021 02:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica